



Tipo Norma	:Decreto 292
Fecha Publicación	:19-06-1969
Fecha Promulgación	:18-12-1967
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:CONVENIO CULTURAL ENTRE CHILE Y ESPAÑA
Tipo Versión	:Única De : 19-06-1969
Inicio Vigencia	:19-06-1969
Inicio Vigencia Internacional	:19-06-1969
País Tratado	:España
Tipo Tratado	:Bilateral
Id Norma	:400361
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=400361&f=1969-06-19&p=

CONVENIO CULTURAL ENTRE CHILE Y ESPAÑA

Santiago, 18 de Diciembre de 1967.

Los Gobiernos de Chile y España, convencidos de que las relaciones culturales entre ambos países deben merecer la máxima atención y el más preferente trato, dado el profundo vínculo que existe entre ellos, y teniendo en cuenta que el fomento de la cultura que a ambos pertenece ha de redundar en beneficio recíproco y de la comunidad espiritual de la que forman parte;

animados del propósito de poner a contribución todos los medios posibles para el mejor conocimiento mutuo y el contacto cultural más estrecho;

considerando que el común idioma español de sus pueblos es fundamental e insustituible instrumento de cultura y lazo de unidad entre ellos y la comunidad de la lengua española;

han decidido concluir un Convenio Cultural y a tal efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber;

el Presidente de la República de Chile, al Excelentísimo señor don Gabriel Valdés Subercaseaux, su Ministro de Relaciones Exteriores, y

el Jefe del Estado Español, al Excelentísimo señor don Miguel de Lojendio e Irure, su Embajador en Santiago de Chile, quienes, después de haber presentado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes otorgarán su adhesión a aquellas iniciativas nacionales e internacionales que, de acuerdo con la respectiva legislación interna, favorezcan la expansión y defensa del idioma en el ámbito nacional y en el de cualquier otro país.

ARTICULO II

Cada una de las Partes Contratantes velará porque la enseñanza de la historia en su respectivo país, en los estudios primarios y secundarios, esté exenta de interpretaciones que sean injuriosas o redunden en menoscabo del buen nombre y del prestigio del otro país.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes facilitará el completo acceso a su documentación histórica y cultural a petición de la otra y de acuerdo con el régimen interno de cada país.

Favorecerán asimismo las iniciativas oficiales y privadas de cooperación en las investigaciones históricas de interés común.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes convienen en reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico de los centros docentes del Estado oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por los nacionales propios como por los de la otra Parte Contratante, para continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos



estudios, diplomas y títulos habiliten, con sujeción en este caso a la exigencia de requisitos no académicos previstos por la legislación interna de cada país. A estos efectos, las Partes fijarán de común acuerdo la equivalencia entre títulos y diplomas docentes, técnicos y académicos de cada país, en relación con los del otro, o cuando no fuera posible establecerla de antemano, determinarán los medios para hacerlo en cada caso.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva de los "derechos de autor", o "propiedad intelectual" de súbditos del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los autores nacionales, en los términos de la Convención de Ginebra de la que ambos países son signatarios.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes otorgarán el trato más favorable compatible con sus respectivas legislaciones a las personas o grupos que se desplacen al otro país en cumplimiento de misiones o actividades encuadradas en este Convenio Cultural, tanto en lo que se refiere a la entrada, permanencia y salida de las personas como a la importación temporal de los objetos necesarios para el cumplimiento de su misión o actividad.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes se comprometen a intercambiar toda clase de información sobre materias pedagógicas y científicas, así como libros, revistas, boletines y material audiovisual.

Este intercambio se llevará a efecto mediante el contacto directo entre las Administraciones, las Instituciones Oficiales de carácter científico y las Universidades Nacionales de uno y otro país.

Las Partes Contratantes canjearán, asimismo, sus respectivas publicaciones oficiales de carácter legal o técnico, y cada una de ellas procurará crear en sus Bibliotecas Públicas más importantes, secciones destinadas a las publicaciones del otro país. Igualmente, las Partes Contratantes tomarán las medidas oportunas para que sus Museos oficiales intercambien copias y reproducciones de sus correspondientes patrimonios artístico y documental.

ARTICULO VIII

Las Partes fomentarán el intercambio sistemático y temporal de especialistas de las diversas ramas de la enseñanza humanística, científica, técnica, turística y cualesquiera otras que pudieran ser consideradas de interés común por ambos países.

Todos ellos, cuando fueren contratados, gozarán en el ejercicio de estas funciones de todos los derechos que se otorguen a los profesionales o técnicos nacionales de los respectivos países.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes establecerán un sistema de becas y visitas de profesores, profesionales, graduados y estudiantes universitarios y secundarios, tomando especialmente en cuenta la posibilidad de que se realicen estudios de perfeccionamiento y especialización en centros de enseñanza de nivel superior y de post-graduados.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes, otorgarán las facilidades requeridas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas, que tengan efectivo valor cultural, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores, eliminando en lo posible, de acuerdo a sus respectivas legislaciones, las restricciones o dificultades que se puedan oponer a esta clase de intercambio. Ambas Partes, procurarán, asimismo, desarrollar sus respectivas industrias editoriales con el fin de intensificar las relaciones en el campo señalado y cooperarán, a través de un programa específico de asistencia técnica, al mejor desarrollo de las artes gráficas.

ARTICULO XI

Sin perjuicio del programa específico contemplado en el artículo anterior, las



Partes Contratantes manifiestan su intención de concertar un convenio de asistencia técnica recíproca, en aquellos sectores en que lo estimen oportuno, y, en particular, en el campo de la educación en general y de la formación técnica y profesional en particular. En dicho convenio se establecerían programas concretos de asistencia técnica durante determinados períodos de tiempo y en las condiciones económicas que se concertasen conjuntamente.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes favorecerán la mutua cooperación en los campos del cine, la radio y la televisión, con el objeto exclusivo de intercambiar y difundir programas y obras culturales y artísticas de interés mutuo.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes colaborarán especialmente en el desarrollo de sus relaciones en el campo de las ciencias básicas y las aplicaciones tecnológicas, proveyendo a este efecto a las necesidades de intercambio de expertos, equipos y otros materiales que esta cooperación requiera.

ARTICULO XIV

Las Partes contratantes procurarán que en el intercambio de personas, que estimulen o programen, se incluya especialmente a los creadores e intérpretes, sean solistas o conjuntos artísticos, en los distintos campos de la actividad cultural. Asimismo, estimularán la creación y actividades de instituciones y asociaciones culturales, científicas o educativas de cada una de ellas en el otro país, conforme a sus respectivas legislaciones internas.

ARTICULO XV

Las Partes Contratantes facilitarán en general la libre circulación interna de libros, periódicos, revistas y publicaciones de cualquier especie, provenientes de cada una de ellas, así como la de películas, reproducciones de obras artísticas, etcétera, siempre que no sean contrarias al orden público.

ARTICULO XVI

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación definitiva en su territorio nacional, con la excepción de los derechos e impuestos que graven esta operación, de material pedagógico, técnico o científico, con inclusión de libros, documentos, reproducciones artísticas, cintas magnetofónicas, discos, películas de carácter educativo o cualesquiera otros objetos de carácter cultural que carezcan de finalidad comercial, procedentes de la otra Parte y destinados a su utilización en instituciones culturales dependientes del Gobierno respectivo. De dicho carácter deberá dejarse constancia expresa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación temporal en su territorio nacional, sin prestación de depósito o garantía, de los derechos e impuestos exigibles a la importación de los artículos a que se refiere el apartado anterior. Las importaciones temporales a que se refiere este artículo podrán convertirse en importaciones definitivas, con exención de derechos, e impuestos de importación, mediante autorización expresa de las autoridades correspondientes, siempre que se destinen a instituciones de carácter cultural de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XVII

Los Gobiernos de las Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración entre sus Administraciones, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico.

ARTICULO XVIII

Este Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación de cada una de las Partes, y tendrá validez por un plazo de cinco años, al finalizar los cuales se prorrogará tácitamente por períodos sucesivos iguales, a no ser que una de las Partes notifique con un año de antelación a la otra su decisión de poner término a la vigencia del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios debidamente autorizados suscriben y sellan el presente Convenio.



Hecho y firmado en Santiago, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año un mil novecientos sesenta y siete, en dos ejemplares en idioma español, cuyos textos darán fe por igual.

Por la República de Chile
Fdo. Gabriel Valdés S.

Por el Estado español
Fdo. Miguel de Lojendio.